

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

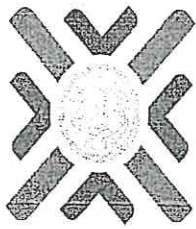
RECEBIDO
30 JUN 2020
SECRETARÍA DE
ESTADO

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO CONSIDERAN PROCEDENTE QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EMITA UN EXHORTO AL PRESIDENTE, REGIDOR DE EDUCACIÓN, TESORERO Y TODOS LOS Y LAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ATITLÁN,, MIXE, OAXACA, ESTO CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE **JDCI/50/2020/** REENCAUSADO A JDCI/34/202 Y ACUMULADO JDCI/32/2020 (EXPEDIENTE 140 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y 219 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO), EN FAVOR DE ROSALINA CASTILLO LÓPEZ Y EMMA ORTEGA CASTAÑEDA, REGIDORA DE HACIENDA Y DE OBRAS, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ATITLÁN, MIXE, OAXACA

**EXPEDIENTES:
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS
HUMANOS CPDDHH/140/2020; COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE
GÉNERO CPIG/219/2020**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

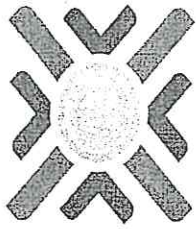
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I , 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de Igualdad de Género, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO, con base en los ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES siguientes:



ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 13 de mayo del año que transcurre, la Mesa Directiva de esta Legislatura dio cuenta con el oficio TEEO/SG/A/2162/2020, con el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica al Congreso del Estado el acuerdo de fecha veintitrés de abril dos mil veinte, dentro del expediente JDCI/50/2020 reencusado a JDCI/34/202 y acumulado JDCI/32/2020, en el que se requiere a esta soberanía para que de manera inmediata y en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos e implementen y ejecuten cualquier otra medida adicional que se necesaria para lograr el cese de actos o conductas que pudieran implicar violencia política en perjuicio de Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, Regidora de Hacienda y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, así como cualquier acción o conducta que pongan en riesgo su vida, así como, su integridad física y moral. En la sesión de referencia, el asunto fue enviado para su atención a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos, en primer turno, y de Igualdad de Género, en segundo, iniciándose los expedientes 140 y 219, respectivamente.

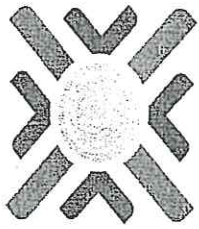
2.- En el acuerdo de fecha veintitrés de abril dos mil veinte, del expediente JDCI/50/2020 reencusado a JDCI/34/202 y acumulado JDCI/32/2020, se expone que las actoras Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, en su escrito de demanda, señalan la vulneración por parte del Presidente, Regidor de Educación, Tesorero y un servidor público del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, de su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, al



considerar que se están efectuando en su contra diversos actos y omisiones que constituyen violencia política en razón de género que les impiden el ejercicio pleno del cargo público para el que fueron electas, pues ambas regidoras refieren que desde el mes de enero que asumieron el cargo, no se les ha convocado a sesiones de cabildo con la oportunidad necesaria para que puedan acudir y discutir temas inherentes de la administración pública. Debido a lo anterior las actoras solicitaron al tribunal la emisión de exhortos o medidas informativas o cautelares al cabildo, para dejen de ejercer los actos reclamados por las quejas.

3.- En este caso el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consideró que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se advierte que cuando en una demanda, la parte actora afirma que sufre algún tipo de violencia, la autoridad jurisdiccional debe adoptar, de manera cautelar, las medidas necesarias para la protección de quien afirme o alegue ser víctima de tales actos, que se debe dar atención de manera inmediata, por lo tanto, en vista de la posible existencia de actos que eventualmente pudieran lastimar a las solicitantes en su integridad física y moral, se estima necesario el dictado urgente de medidas de protección provisionales.

Respecto a la emisión de las medidas cautelares, el tribunal señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso b) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas se desprende que el Estado



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

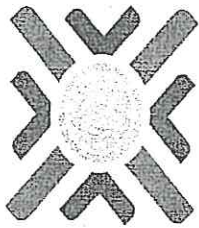
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Por otro lado, dicha consideración se sustenta en el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Aunado a lo anterior la autoridad jurisdiccional destaca que, *la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará", establece en su Artículo 3°, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física; psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.*

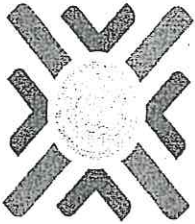


COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Así mismo, el Tribunal en comento fundamenta su decisión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, la cual según su razonamiento *constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.* Por lo que a decir de la referida autoridad, dicha ley *pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.*

Agrega el tribunal que, la referida la Ley *establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.*

4.-. El tribunal jurisdiccional destaca en su acuerdo que *la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerándose que existen valores, principios y derechos que se requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten comportamiento lesivo.* Además precisa el tribunal que, *de conformidad con el Protocolo para la Atención de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito.*



COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Por lo que, la autoridad jurisdiccional en materia electoral, sustenta su actuación en lo establecido en el artículo 27 de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo previsto en el Protocolo para la Atención de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, en el cual se advierte que cuando en una demanda la parte actora afirma que sufre algún tipo de violencia, la autoridad jurisdiccional debe adoptar, de manera cautelar, las medidas necesarias para la protección de quien afirme o alegue ser víctima de tales actos, ya que se debe dar la atención inmediata que corresponda, así como dictar las órdenes de protección de calidad provisional.

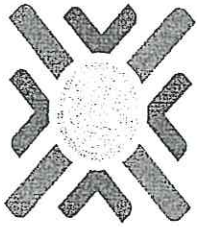
Así entonces, el referido tribunal argumentó que dada la posible existencia de actos que eventualmente pudieran lastimar a la solicitante en su integridad física y moral, se estima necesario el dictado urgente de medidas de protección provisionales las cuales fueron al tenor siguiente:

A) Acciones: en vista de las manifestaciones realizadas por la parte actora, se ordena que, de manera inmediata

a) *Se evite proferir cualquier expresión que implique ofensa, descalificación, burla e insulto en perjuicio de Rosalida Castillo López y Emma Ortega Castañeda.*

b) *Se evite cualquier tipo o manifestación de amenaza, directa o indirecta, contra de Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda y sus familiares, que pongan en riesgo la vida, así como la integridad física y moral; y*

c) *Se proteja y garantice a Rosalina Castillo y Emma Ortega Castañeda, desarrollar su actividad como regidora de Hacienda y Obras, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, por lo que se debe*



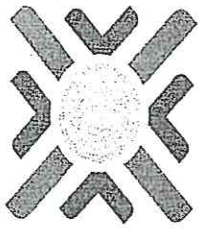
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

prohibir cualquier acción o conducta que pudiera constituir actos de violencia política o acciones discriminatorias en su perjuicio;

d) Que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Centro de Justicia para las Mujeres, la Secretaría de Mujer Oaxaqueña, así como la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Secretaría de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus competencia tomen las medidas que conforme a la Ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos e implementen y ejecuten cualquier otra medida adicional que sea necesaria para lograr el cese de actos o conductas que pudieran implicar violencia política en perjuicio de Rosalina Castillo y Emma Ortega Castañeda, así como cualquier acción o conducta que pongan en riesgo su vida, así como, su integridad física y moral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Igualdad de Género son competentes para conocer y dictaminar los asuntos que les sean remitidos cuando estos versen sobre temas relativos a posibles violaciones derechos humanos y derechos de las mujeres respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX y XVIII del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

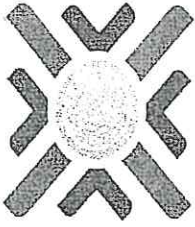
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. La violencia contra la mujer persiste en todo el planeta, como una violación generalizada de los derechos humanos, convirtiéndose en uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género. Por lo que, para las integrantes de estas comisiones unidas la violencia es inaceptable, ya sea que ésta sea cometida por el Estado y sus agentes, por familiares o por personas externas al círculo cercano de la víctima, ya sea en el ámbito público o en el privado, en tiempo de paz o en tiempos de conflicto. El Secretario General ha dicho que, *mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no podremos afirmar que estamos logrando progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.*¹

TERCERA.- Cabe señalar que, desde la adopción de los primeros instrumentos jurídicos que reconocían los derechos de las mujeres en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en el año de 1919, hasta las recientes conferencias que abordan los derechos de las mujeres, son el reflejo de una lucha constante y decidida por lograr una protección y reconocimiento a lo que por siglos nos fue negado, en ese contexto, las Diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas, consideran importante detenerse a recapitular la historia de lucha de las mujeres por el reconocimiento de todos los derechos, principalmente el derecho al sufragio, por lo que a continuación haremos un breve recorrido en la historia tratando de recopilar dicha lucha.

¹ "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", 25 de noviembre posicionamiento de António Guterres, Secretario General de la ONU, consultable en <https://www.un.org/es/events/endviolenceday/>



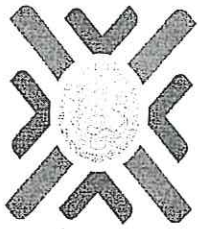
En agosto de 1789 se proclama la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano², la cual representa un hito por su trascendencia en cuanto al reconocer que el desprecio de los derechos humanos es una de las causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, por tanto declaraba la igualdad y la libertad, sin embargo, a pesar de que este instrumento pretendía acabar con la inequidad y dar paso a un nuevo orden enmarcado en la justicia y los derechos para todos, el enunciado del artículo primero supuso de hecho, el reconocimiento de una exclusión histórica que aún prevalece en muchos ámbitos: *“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos (...)”* y ciertamente, aunque algunas personas insistan que la palabra “hombre” es genérico y no hace referencia solo a lo masculino, lo cierto es que, la ausencia de la palabra “mujeres” nos mantuvo invisibilizadas.

A nivel internacional, y después de varios años de incansables esfuerzos de las activistas a favor del sufragio femenino, el 19 de septiembre de 1893, Nueva Zelanda reconoce el derecho al sufragio femenino sin restricciones, convirtiéndose en el primer país en el mundo en reconocer tal derecho en favor de las mujeres.

Respecto a dicho dato, es necesario mencionar que, en la mayoría de las democracias las mujeres no pudieron votar hasta después de la Primera Guerra Mundial, por ejemplo, en Alemania el voto de la mujer se reconoce hasta el año 1918, en Reino Unido en el año de 1919 y en Estados Unidos en 1920, por su parte las mujeres suizas tuvieron que esperar hasta 1971 para emitir su primer sufragio, mientras que en Arabia Saudí el derecho al voto para las mujeres se dio por primera vez en 2015.³

² Este documento fue probado por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, el Rey Luis XVI la ratificó el 5 de octubre, bajo presión de la Asamblea y el pueblo, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa.

³ Veronica Smink BBC Mundo, Cono Sur 22 octubre 2013, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131018_100_mujeres_bastiones_feminismo_vs



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

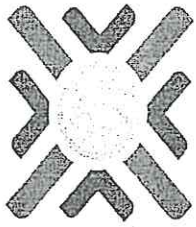
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), en 1945, los Estados reafirmaron la igualdad entre hombres y mujeres y se plantearon nuevos fundamentos y reglas de la convivencia internacional, basados en el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos y todas, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. En ese entonces, sólo 30 de los 51 Estados Miembros de la ONU permitían el voto de las mujeres o les permitían ocupar cargos públicos.

A ello le siguió la creación de mecanismos institucionales y órganos internacionales destinados a defender y promover el adelanto de las mujeres, cuya creación son también producto de lucha feminista por la reivindicación de derechos, así en 1946 se creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer⁴ (en adelante la Comisión) con el fin de promover el adelanto de la mujer en todo el mundo, dicha comisión se reunió por primera vez en Lake Success, Nueva York, en febrero de 1947, poco después de la creación de las Naciones Unidas. En aquel momento, los 15 representantes gubernamentales que formaban la Comisión eran mujeres.

La Comisión elaboró las primeras convenciones internacionales sobre los derechos de la mujer, entre las que se destaca **la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer del año 1953**, la cual fue el primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres, además de ello la Comisión fue la responsable de redactar los primeros acuerdos internacionales sobre los derechos de la mujer en el matrimonio, entre ellos: la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962, también contribuyó al trabajo de las oficinas de

⁴ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se erige como el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

las Naciones Unidas, tendido participación en la redacción del Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo (1951), que consagró el principio de igual salario por trabajo igual.

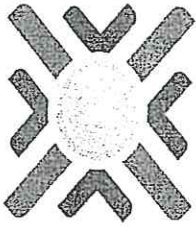
Para el año de 1975, a instancias de la Comisión y de las organizaciones no gubernamentales, las Naciones Unidas declararon el Año Internacional de la Mujer con el tema: "Igualdad, Desarrollo y Paz", que culminó con la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Ciudad de México, en la cual se aprobó un plan de acción mundial para mejorar la condición jurídica y social de la mujer.

El Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, de 1976 a 1985, y las conferencias sobre la mujer celebradas con posterioridad crearon una dinámica sin precedentes a favor del cambio. La Plataforma de Acción, adoptada en Beijing en 1995, consolidó el consenso y los compromisos alcanzados mediante la labor de la Comisión.⁵

Otro de los frutos del trabajo de años y tal vez el más importante, realizado por la Comisión, es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), firmado en 1979, el cual reconoce expresamente la discriminación de la mujer por el hecho de serlo, este instrumento está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Ahora bien, a nivel regional también tenemos diversos instrumentos específicos en los derechos de las mujeres, el más importante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer O Convención de Belem do Para, el cual fue aprobada por la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de julio de 1994, la Convención de Belem do Para,

⁵ <https://www.un.org/es/events/women/iwd/2007/csw.shtml>



consta de un preámbulo en el cual se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, que trascienden todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, grupo étnico o nivel de ingresos entre otros, asimismo reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

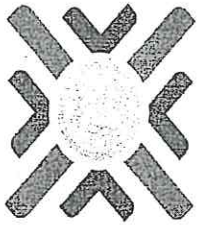
Una vez hecho este recorrido por la historia, es importante destacar que la mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos específicos en los derechos de las mujeres, toman como punto de partida la desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo sus derechos, así, tanto la CEDAW, su Protocolo Facultativo⁶ y a nivel regional la Convención Belém do Para, parte del reconocimiento de que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, la CEDAW estableció dos acciones afirmativas: las cuotas de género y programas dirigidos al fortalecimiento de la mujer. Así entonces, las acciones afirmativas constituyen medidas cuya finalidad es lograr la paridad, eliminando situaciones discriminatorias a través de estrategias que permitan incrementar la participación de las mujeres en todos los ámbitos.

CUARTA.- Por lo que, entre los principales documentos que reconocen los derechos políticos de la mujer se encuentran los siguientes:

El PIDCP, establece en su artículo 25 el derecho de elegir y ser elegida, participar en el gobierno de su país y en las funciones públicas, entre otros, de acuerdo a dicho artículo, los derechos políticos suponen:

- Derecho a votar: a través del voto libre, secreto, directo.

⁶ El Protocolo Facultativo de la Convención fue aprobado por la ONU en diciembre de 1999 y a febrero de 2004



- Derecho a ser electa o electo: derecho a postularse para ocupar determinados cargos de elección popular.
- Derecho a la participación: implica la participación en los procesos de formulación y seguimiento de las políticas públicas.
- Derecho de petición política: relacionado con la transparencia en la gestión pública, es el derecho que tenemos todos los ciudadanos de dirigir peticiones a los organismos públicos, y la obligación que tienen estos de responder.

Así también, la CEDAW reconoce el derecho de las mujeres a votar y ser votada.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

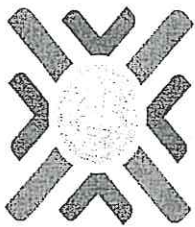
- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

Por su parte la Convención de Belem do Para, sobre el derecho a la participación política de la mujer establece lo siguiente:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:



a. (...)

j. *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

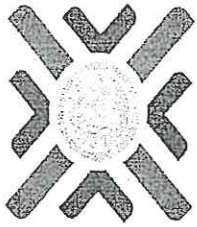
c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Por lo que, los Estados Parte deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas." ⁷Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, nuestra Carta Magna reconoce también el principio de igualdad⁸ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

⁷Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁸ Artículos 1 y 4.



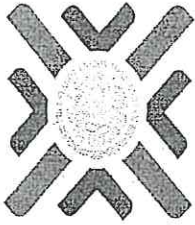
Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad⁹. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁰

QUINTA.- La adopción de instrumentos especializados en los derechos de las mujeres, las reformas electorales en nuestro país, la interpretación judicial con perspectiva de género, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. No obstante, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan e impiden el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación, la desigualdad, pero sobre todo de los estereotipos que pretenden dictar el rol de las mujeres en el ámbito público.

Ante dicho panorama, y a partir de lo establecido en la Convención de Belém do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los estados de la república empezaron a legislar y construir el concepto de violencia política en sus leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el caso de nuestro estado no solo se incluyó en dicha sino que también se aprobó tipificarla, a continuación se transcriben los artículos de la legislación en comento.

⁹ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

¹⁰ Artículo 1



LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE GÉNERO.

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. (...)

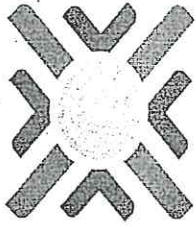
VII. Violencia política. Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

CAPÍTULO V

Violencia Política

ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias personas y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

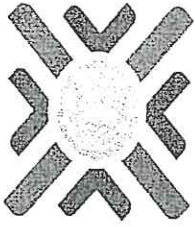
Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá de oficio.

Así entonces, la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

SEXTA.- El artículo 1, de la Constitución Política Oaxaqueña establece que *las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.*

Al respecto se destaca, que cuando dicho artículo establece la obligación de las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos, es evidente que entre esos derechos también se incluye el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, también es evidentes que cuando se habla de autoridades, nos estamos refiriendo

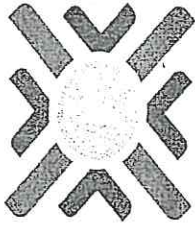


COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

a los y las servidoras públicas, en términos de los previsto en el artículo 115 de la constitución local el cual establece que *se reputarán como servidores públicos a los a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

SÉPTIMA.- El artículo 3, fracción XXXVII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establece la existencia de puntos de acuerdo, a los que define como "propuestas que los Diputados ponen a consideración del Pleno que no constituyen iniciativas de ley, sino pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular, para formular exhorto", y que en virtud de ello es posible que el Congreso del Estado haga un exhorto relacionado con el caso específico como el planteado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual se formularía en términos generales y no tendría la finalidad de prejuzgar sobre los hechos que refieren las actoras.

OCTAVA. Las Diputadas y Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, consideran que es necesario instar al Presidente, al Regidor de Educación, al Tesorero y a las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, a que eleven su nivel de conciencia acerca de los compromisos y obligaciones internacionales del Estado Mexicano, referentes a la erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres, también es importante recordar a las y los Concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, que el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

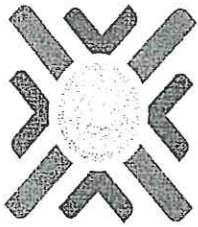
marco jurídico de nuestro estado prevé que, una vez que el órgano jurisdiccional competente emita resolución definitiva en la que se acredite que se cometió la violencia política por razón de género, el Congreso del Estado se encuentra facultado para declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

NOVENA. Sin prejuzgar sobre los hechos, y con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, y toda vez que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una grave violación de los derechos humanos, que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afroamericanas, para ejercer cargos públicos o de elección popular, las diputadas integrantes de las comisiones dictaminadoras, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, consideran procedente que la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento a las medidas de protección decretadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/50/2020/ REENCAUSADO A JDCI/34/202 Y ACUMULADO JDCI/32/2020, emita un exhorto al Presidente, al Regidor de Educación, al Tesorero, así como a las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en los siguientes términos:

ACUERDO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

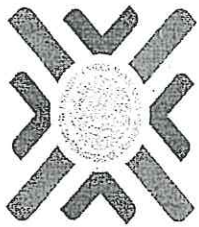
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo que establecen los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7 de la CEDAW; 3, 4 y 5 de la Convención de Belém do Pará; 11 y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, exhorta al Presidente, al Regidor de Educación, al Tesorero, así como a las y los servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, a abstenerse de realizar cualquier acto de molestia en contra de Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, Regidora de Hacienda y de Obras de ese municipio, que puedan configurarse en algún tipo de violencia en razón de género especialmente la de índole político, en ese sentido se les insta a que eleven su nivel de conciencia acerca de los compromisos y obligaciones internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, referentes a la erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres.

En concordancia con lo anterior, esta Soberanía recuerda a las y los Concejales de dicho municipio, que, la violencia política en razón de género decretada por un órgano jurisdiccional, es causal para declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, en términos de los establecido en los artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 15 de junio de 2020.

ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

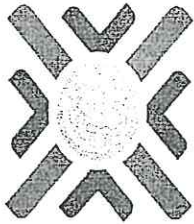
PRESIDENTA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 DERECHOS HUMANOS**

**DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
 GUERRA**

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN
 DÍAZ**

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

**DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
 GUERRA**

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES CPDDHH/140/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPIG/219/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.